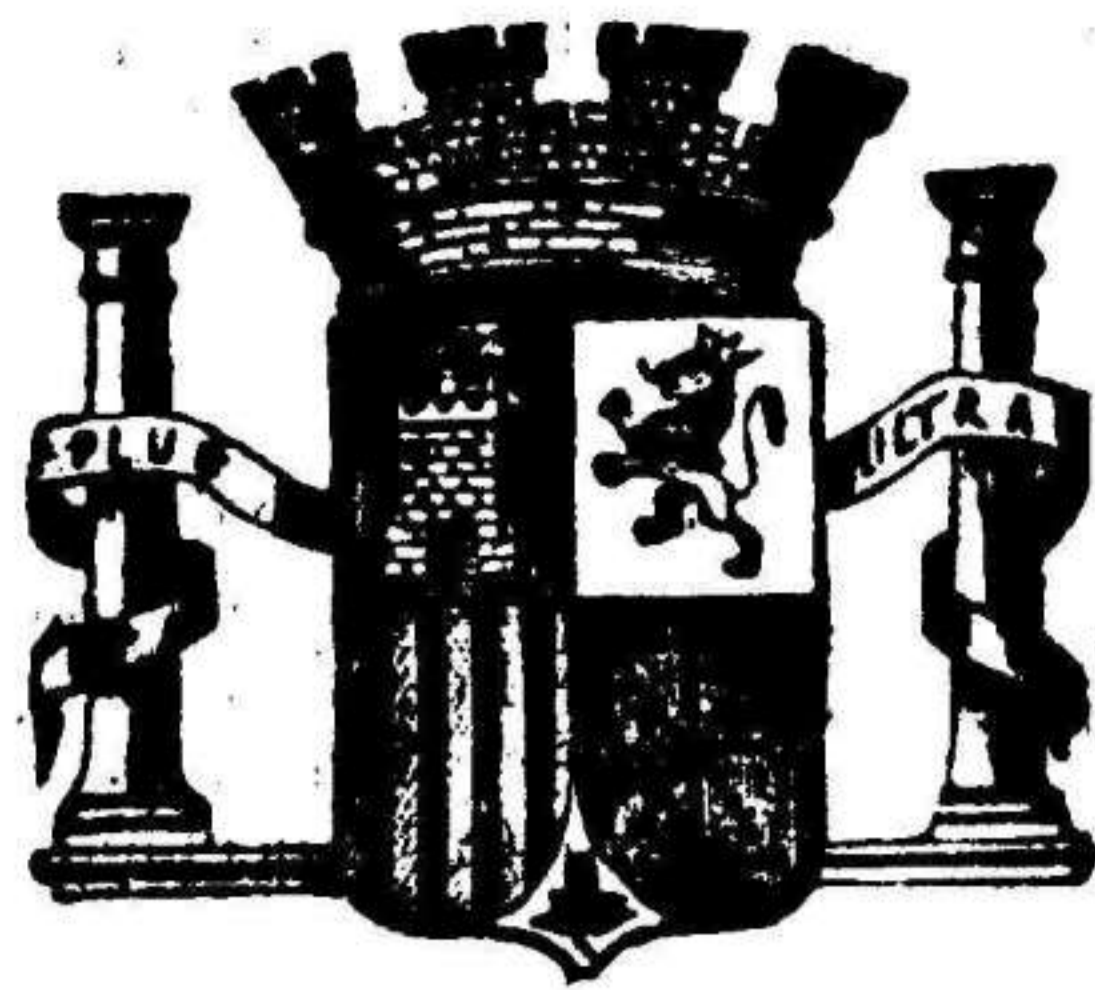


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia

para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado dia todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

1.

Cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones..	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	{ Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Cincuenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.

Periódicos.

PRESENTADOS.

	por las empresas.	números sueltos.
Interior de las poblaciones.	»	{ Cinco céntimos de peseta.
Península, Baleares y Canarias	{ 3 pesetas por cada 10 kilogramos.	{ Un cént. de peseta
Posesiones españolas del Norte de Africa.		
Costa occidental de Marruecos.		
Cuba y Puerto-Rico.	{ Diez pesetas por cada 10 kilogramos.	{ Dos cént. de peseta

Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. { Dos pesetas por cada un kilogramo. }

3.

Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines-periódicos que traten de Administracion, Economia politica, Ciencias, Literatura y Artes.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gs.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	{ Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

4.

Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Un cuarto de céntimo de peseta cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	{ Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

5.

Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refiran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion y cambios de domicilio ó vecindad.

Interior de las poblaciones.	{ Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.	{ Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa.	
Costa occidental de Marruecos.	
Cuba y Puerto-Rico.	{ Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.	{ Cinco céntimos de pesetas por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Libros, ya sean encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta.

Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones. Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de África. Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 gramos.

Costa occidental de Marruecos. Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fracción de 5 grs.

Cuba y Puerto Rico.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.

Tarjetas postales.

Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto.

Correspondencia certificada.

Interior de las poblaciones. Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

12.

Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de África. Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Costa occidental de Marruecos. Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Cuba y Puerto-Rico.

Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 grs.

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.

Interior de las poblaciones. Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Península, Baleares, y Canarias. Posesiones españolas del Norte de África. Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

Costa occidental de Marruecos. Veinte céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

Cuba y Puerto-Rico.

Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 grs.

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de lablosas, zócalos, mosaicos etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.

Interior de las poblaciones. Cinco céntimos de peseta cualquiera que sea su peso.

Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de África. Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Costa occidental de Marruecos. Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Cuba y Puerto-Rico.

Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco. Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Muestras.

REMITIDAS	ADHERIDAS
sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos.	á cartones formando colección por cada 20 gramos.
Cinco céntimos de peseta cualquier peso.	Cinco céntimos de peseta cualquier peso.
Cinco céntimos de peseta.	Dos céntimos de peseta.
Diez céntimos de peseta.	Cinco céntimos de peseta.
Veinte céntimos de peseta.	Diez céntimos de peseta.

Interior de las poblaciones.

Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de África.

Costa occidental de Marruecos.

Cuba y Puerto-Rico.

Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.

CARTAS ORDINARIAS.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificación, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que este sea, un derecho adicional, fijo é invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Este derecho es único para la certificación de cartas, bien se destinen estas al interior de la población, ya se dirijan á cualquier punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de África y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

B.

PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para la certificación de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes.

1.º El franqueo que correspondá á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.

2.º El derecho fijo é invariable de certificación, ó sean 50 céntimos de peseta.

Su transmisión continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y EFECTOS DE POCO VALOR.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:

1.º Del franqueo, que será el doble de lo que correspondá á una carta ordinaria de su mismo peso.

2.º Del derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3% por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

Para el envío y tasación de esta clase de objetos se seguirá observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

E.

LIBROS.

El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

1.º Por medio de certificación.

2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que correspondá al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificación de 50 céntimos de peseta.

En el segundo caso sólo se abonará el precio que correspondá al franqueo; pero la presentación del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—Aprobada.—Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 81. Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas. Don Federico Ordas y Avevilla, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que por Don Eustaquio Lafuente, vecino de Aguilar de Campo, propietario de cuarenta y siete años de edad, se ha presentado á los diez de la mañana del dia treinta del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, solicitud de Re-

gistro de cuatro pertenencias de la mina Leonor, de un manantial de aguas medicinales de la clase de Sulfuro-Ferruginosas, sito en el término del Ayuntamiento de Nestar y punto la pradera de Heñares, sitio del Moyuelo; linda N. con ejidos; S. Prado de Don Nicolás Gutiérrez, E. otro de Don Julián Rodríguez y O. otro de Don Tomás de Cos; dicho manantial se halla al descubierto y en un Prado de la propiedad, según antecedentes de Doña Juana Calonge, vecina de Palencia. Esta solicitud tiene la fecha de veintiseis de Setiembre. La designación que hace, es la siguiente se tomará por punto de partida el indicado del Moyuelo que dista del paso vía del Ferrocarril de Quinlanilla a Barruelo quinientos metros próximamente en dirección al S. y otros cincuenta poco más o menos de la cuesta Redonda en dirección entre N. y O. desde dicho punto se medirán al N. ciento cincuenta metros; al S. ciento cincuenta metros; al E. cincuenta metros y al O. cincuenta metros; con lo cual quedará formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas. Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro salvo el mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución a fin de que las personas que se crean con derecho a la espresada Mina reclamen a mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 30 de Setiembre de 1872. — El Gobernador interino, Felice Orias Acevillo.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido de Burgos.

Hago saber: que el día treinta y uno de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, se venderán en público remate en este Juzgado y en el de Astudillo las fincas que a continuación se espresan situadas en Torquemada y se embargaron a Felix Lopez y su mujer Gavija Balbas para las re-

sultas de una ejecución promovida contra ellos por Pio Izquierdo, cuyas fincas con sus linderos y tasación son las siguientes.

Una tierra en Carrevillamediana, que linda por Saliente con otra de Dionisio Pescador, por Poniente con otra de Jacinto Merino, por Mediodía con camino para el Paramillo, y por Norte con camino para las bodegas, tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Una casa en la calle de Vellardel, sin número, linda por Izquierda otra de Gerónimo Miguel, por derecha de Bernardino del Val, por la espalda, de herederos de Tomás Fuentes, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Una tierra al Bahillo, de cuatro cuartas, linda por Saliente otra de Julian Bustos, por Poniente de Miguel Salazar, por Mediodía otra de Maximiano Gacho, y por Norte de Benito Caballero, tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Otra al Herdeño, de seis cuartas, por Mediodía surca con otra de Antonio Balbas, por Norte de Maximina Balbas, por Saliente con camino de los Serranos, y por Poniente otra de Juan Bustos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra en Carresantiago, de seis cuartas, por Poniente otra de Maximina Balbas, por Norte senda para San Juan, y por Mediodía lo mismo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra en Mari Reina, de dos cuartas, surca por Mediodía otra de Maximina Balbas, por Saliente de José de Bustos, y por Poniente con camino de los Serranos, tasada en cincuenta pesetas.

Otra en Las Calzadas, de tres cuartas, que linda por Mediodía con senda para San Juan, por Saliente de herederos de Ildefonso Delgado, por Poniente con otra de Antonio Balbas, y por Norte de Felipe Val, tasada en noventa pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento del público y puedan enterarse en la subasta, los que lo tengan por conveniente.

Dado en Burgos a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Victorino Luna. — Por su mandado, José Cermenanza.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en autos a que me refiero. En cuya fe pongo este testimonio que signo y firmo en Burgos a diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — José Cermenanza.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del partido de Palencia, se cita, llama y emplaza a Don Antimo Espinosa del Barrio, para que dentro del término de veinte días a contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se presente en el referido Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal sobre atentado y amenazas a un guarda del campo, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — El actuario, Lorenzo Paz Guerra.

Don Manuel Prieto Gelino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas para hacer efectivas las a que ha sido condenado Pedro Minguez Gilbanc, vecino de esta ciudad, en causa criminal seguida contra el mismo sobre homicidio en la persona de Tiburcio Gutiérrez, vecino que fue de la misma, se ha señalado para la venta en pública y judicial licitación de las fincas de que se hará mención, el día treinta de Octubre próximo y su hora de las doce de la mañana que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, las cuales se determinan a esta continuación.

Dos casas y un huerto a ellas contiguo, cuyos tres predios radicados en esta ciudad de Palencia y al sitio de la herencia de San Pablo, que como dichos lindan al Mediodía con el camino de las casas, al Poniente el camino que dirige al Polvorin, al Norte con el camino que desde el Polvorin guía al Pozo de la nieve, y al Oriente con tierra labrantia.

Una de dichas casas se halla edificada a un solo piso, y se compone de dos habitaciones, Morral y cocina, y sus paredes de tierra, la cual tiene de fachada a la parte del Mediodía, nueve metros y diez centímetros, y de fondo siete metros y noventa centímetros.

Y la otra casa pegante a la anterior, ocupa una superficie de treinta y cinco metros y noventa

y cinco centímetros, de los cuales veintidos metros y veinticinco centímetros, se hallan edificadas a una sola planta con inclusión de un pequeño sotechado, y los trece metros y setenta centímetros en quadra y corral.

Y un huerto a ellos contiguo, cercado de tapia de tierra, con emberjado de madera, con pozo y noria, arboles frutales y otras semillas que ocupa una superficie de cuarenta y tres metros y setenta centímetros, cuyos tres predios se hallan tasados en ochocientos setenta y cinco pesetas.

Una caseta sita en los Baredos, extramuros de esta ciudad, que consta de un solo piso y sus paredes de tierra, que ocupa una superficie de veinte metros y setenta y cinco centímetros, que linda por Norte, Oriente y Mediodía con terrenos comunes, y Poniente con caseta de Don Balbino Martínez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Cuatrocientos adobes comunes, tasados en una peseta cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición.

Dado en Palencia a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Manuel Prieto Gelino. — Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Manuel Prieto Gelino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a los ciegos Gregorio Nieto Aragon y Vicente Moreno Guerra, vecinos que han sido de la ciudad de Valladolid, habitantes en la calle del Moral, número cuatro, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda a contestar los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye sobre suponerles autores del delito de escitar a la rebelión por medio de un impreso clandestino y caso de presentarse saltes oír y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Manuel Prieto Gelino. — Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, actuario del juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en dicho juzgado y por mi testimonio, se ha seguido un incidente á instancia de Nicolasa de la Iglesia Ortega, mujer de José Muñoz, vecino de Frómista, sobre que se la declare pobre, para litigar con Don Tirso Guendulain, y se dictó la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando: Que Nicolasa de la Iglesia Ortega, mujer de José Muñoz Perez, vecino de Frómista y en su nombre el Procurador D. Inocencio Ortega, solicitó se la declare pobre para litigar con Don Tirso Guendulain, en demanda de tercera de mejor derecho, á los bienes embargados al José Muñoz, para responder de un crédito que tiene en favor del Don Tirso.

Resultando: Que conferido traslado á este y al ejecutado José Muñoz, no lo evacuaron y habiéndoles acusado la rebeldía, se siguió el incidente, en su ausencia con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que en el traslado conferido al Promotor fiscal, en representacion de la hacienda pública, se reservó, emitir dictámen hasta que se practicaran las pruebas conducentes.

Resultando: Que recibido á prueba el incidente, no se ha justificado por parte de Nicolasa de la Iglesia que se halla en el caso, prevenido, por la ley para ser declarada pobre para litigar, pues su prueba se halla reducida, á haber declarado dos testigos, que los bienes que posee los tienen hipotecados y no producen el doble jornal de un bracero.

Resultando: Que el Promotor fiscal se ha opuesto, á que se declare pobre para litigar á Nicolasa de la Iglesia, por no haber justificado hallarse en este caso.

Considerando: Que la prueba hecha por esta parte, no es bastante para cerciorarse el tribunal que los bienes que posee José Muñoz y su mujer, no producen lo bastante para que deje de concep-

irseles en estado de poder sostener la cuestion iniciada en concepto de ricos y papel correspondiente á su clase, faltando probar los particulares necesarios á la justificacion de su estado de pobreza.

Visto lo actuado y probado por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declara que Nicolasa de la Iglesia no es pobre para litigar y la condena en las costas de este incidente; notifiquese esta sentencia en la forma prevenida por la ley. Así por ella definitivamente juzgando, lo pronúnció, mandó y firma el expresado señor Juez, de que doy fé.—Alvaro Becerra.—Baldomero Pinedo.

Concuerta literalmente con su original obrante en los autos á que me remito. Para que conste y que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Carrion de los Condes á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Victores y Victoriano de Pedro, Castor Alvaro Palomo y Santiago Alvaro Pascual, vecinos respectivamente de Quintanar de la Sierra el primero y de Espinosa de Cerrato los tres últimos; para que en el término de nueve días á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á efecto de hacerles saber un auto y recibirles sus indagatorias en la causa que se instruye sobre haber secuestrado á Don Manuel Asnero, Cura parroco de Cidones, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio José Caracuel.—Por mandado de S. S.^a, Juan Martinez Bueso.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que la Junta municipal de este distrito pueda proceder á la formacion del repartimiento general acordado por la misma para cubrir el déficit del presupuesto

municipal ordinario del corriente ejercicio económico, es indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan propiedad ó disfruten algun haber en este término municipal presenten las oportunas relaciones de sus haberes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 5.^o dia, pues pasado este sin verificarlo la Junta procederá á formar sus liquidaciones y á lo demas á que haya lugar sin oír reclamacion alguna.

Villaprovedo 23 de Setiembre de 1872.—El Alcalde presidente, Mariano Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En la noche última para amanecer este dia de la fecha, ha sido asaltada la casa de Estéban Laso de esta vecindad; y de la cuadra de la misma, se le ha robado un macho de labranza, cuyas señas se espesan á continuacion.

Villalumbroso 20 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Juan José Diez.

Señas del macho.

De siete cuartas y tres dedos de alzada, de seis años de edad, capon, esquilado á raya y á cubierto, bozo y faldas blancas, pelo negro, tiene en la parte derecha del lomo lunares blancos; se halla rozado de los tiros á los encuentros y con gallo en la crin.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Cirilo Tegerina, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que acordada por la Corporacion que presido la venta en público remate de los abonos que, procedentes de la limpieza de las calles de esta poblacion, se hallan situados en las inmediaciones de los caminos de San Sebastian, Soto del Sr. Obispo, Magaz y Carcavilla, se verificará dicha subasta el dia 13 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos.

Palencia 28 de Setiembre de 1872.—Cirilo Tegerina.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Desde el dia siguiente de su insercion en el Boletín oficial de la

provincia, que la abierta por término de tres dias, la recaudacion para los contribuyentes forasteros comprendidos en el repartimiento formado por la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico y pasado dicho término sin haber realizado el pago del primer trimestre se emplearán las medidas de apremio con arreglo á instruccion.

Becerril de Campos 24 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, José Gonzalez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputacion tiene concedida una pensión de 30 reales mensuales, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia, se presentarán en esta el dia 3 y 4 de Octubre próximo de 9 á 12 de su mañana con el objeto de percibir la correspondiente á los meses de Marzo y Abril últimos. Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se hace notorio por medio del presente, á quienes se advierte vengan provistos de la oportuna certificacion de existencia.

Palencia 26 de Setiembre de 1872.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTITUTO LIBRE

de 2.^a enseñanza de Carrion de los Condes.

Desde el dia 1.^o al 30 de Setiembre, estará abierta en este Instituto la matricula para el curso de 1872 á 1873.

En el mismo mes se admitirán las solicitudes para los que deseen ingresar como alumnos internos, instalado dicho Establecimiento en el edificio que fué de P. P. Jesuitas, está dotado de un local inmejorable y del material de enseñanza que aquellos poseían. Los que deseen mas pormenores, dirijanse al Director del Colegio de internos Don Cristóbal Campos, quien remitirá gratis reglamentos, circulares y cuantas noticias conyengan.

núm. 27. 10—10.

VENTA DE GANADO LANAR.

Se venden trescientos capones. En la redaccion de este periódico darán razon. núm. 43. 2—4.

El dia veintisiete de Setiembre último desapareció del pueblo de Becerril de Campos un caballo sin aparejo ni cabezada, pelo negro, alzada siete cuartas tres dedos, edad seis años, con algunos lunares blancos en el costillar, y varias rozaduras en la parte inferior del cuello.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá comunicarla á D. José Reol Pelayo, vecino de dicho Becerril, quien abonará los gastos.

núm. 44. 1—3.

Del pueblo de Mazuecos ha desaparecido el dia 23 de Setiembre último una yegua de 30 meses, alzada seis cuartas y media, una estrella en la frente, bebo con el bello superior, con arañones en el pie izquierdo, y una eminencia en la mandíbula derecha.

El que supiere su paradero se servirá avisar á su dueño Pascual Ibañez, en dicho pueblo.

núm. 45.

Imprenta de Peraltá y Menendez.